

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019.

Expediente No. : 2018-00037
Demandante : FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN
Demandado : BARBARA QUINTERO
Asunto : RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto que ordenó reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar, dispuso inadmitir la misma, a efectos de que se subsanara lo relativo a la legitimación en la causa por activa para comparecer al presente asunto.

ANTECEDENTES

Con proveído del 21 de febrero de 2018¹, el Despacho admitió la demanda instaurada por la Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación en contra de la señora Bárbara Quintero a fin de obtener la nulidad del acta de reconocimiento número 093 del 28 de octubre de 2002, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación en favor de la señora Bárbara Quintero.

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de julio de 2018², el apoderado de la accionada interpone recurso de reposición y excepción de inconstitucionalidad indicando que en el presente caso se presenta una falta de capacidad para ser parte y para obrar procesalmente en cuanto a la Fundación San Juan de Dios, por el decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que le otorgó la persona jurídica para ejercer derechos o adquirir obligaciones, en virtud de los efectos de la sentencia de nulidad simple ejecutoriada y en firme desde el 14 de junio de 2005, por lo que era inviable su disolución y consiguiente liquidación, y cualquier determinación concerniente a la Fundación San Juan de Dios conformada por el "Hospital San Juan de Dios", el "Instituto Materno Infantil" y el "Instituto Inmunológico Nacional", luego de la liquidación y designación del liquidador correspondía al Congreso de la República, por haber sido declarados monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación y no basarse en un caprichoso llamado "Acuerdo Marco" del 16 de junio de 2006.

¹ Ver fl. 38 del exp.

² Ver fls. 46-50 del exp.

El recurso de reposición fue trasladado a la entidad demandante según se verifica a folio 105 del expediente el día 26 de septiembre de 2018, sin que se hiciera alguna manifestación al respecto.

Con proveído calendado el 14 de mayo de los corrientes, esta instancia judicial resuelve dicho recurso, reponiendo la decisión de admitir la demanda, disponiendo en su lugar la inadmisión de la misma, para que dentro de los diez (10) días siguientes se corrigiera lo pertinente a la capacidad para ser parte y comparecer procesalmente en este litigio como parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se decide la reposición NO es susceptible de reposición, a no ser que se trate de puntos no decididos en el anterior, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues lo que se discutió en el auto que antecede y la inconformidad que ahora sustenta el

recurrente, tienen arraigo en la capacidad del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios y Materno Infantil, para ser parte y obrar procesalmente dentro de la controversia que hoy nos ocupa, lo cual ya fue plenamente debatido en el proveído recurrido, razón por la cual esta instancia judicial rechazará el recurso de reposición por improcedente, no sin antes advertir, que si bien en ocasión anterior esta Sede Judicial conoció y tramitó un medio de control en contra de la entidad aquí demandante, en aquella oportunidad no fue objeto de debate dicho tema, como tampoco se recurrió por la parte demandada la legitimación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto el auto de fecha 14 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y cumplido el término concedido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto referido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00507
Demandante : PABLO RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **PABLO RODRÍGUEZ BETANCOURT** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la que se pretende el reajuste de su asignación básica con aplicación del IPC desde el año 1997 certificado por el DANE y con los reajustes correspondientes en las primas y demás emolumentos causados.

De la respuesta allegada por el Jefe de Relaciones Laborales del Comando General de las Fuerzas Militares y de la constancia expedida por el Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana a folios 93 y 94 del plenario, se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del actor Pablo Rodríguez Betancourt fue en el Comando Aéreo de Combate No. 1 (CACOM-1), ubicado en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Puerto Salgar, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 14 literal e del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que conozca por competencia.

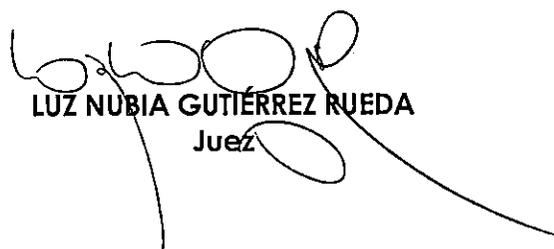
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá- Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019.

Expediente No. : 2019-00008
Demandante : MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo a través de apoderado judicial, instauró demandada dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de obtener el reconocimiento y pago de los lapsos vacacionales causados y no disfrutados, correspondientes a 227 días, así como de las primas vacacionales proporcionales, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de octubre de 2018¹.

Dicha Corporación, mediante auto del 12 de diciembre de la misma anualidad², estableció el razonamiento de la cuantía, tomando el término de caducidad de los cuatro (4) meses establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, más el lapso que duró la conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para un valor real correspondiente a \$9.294.190,00, dando lugar a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado por reparto a esta Agencia judicial.

En tal sentido, este Despacho obedeciendo la decisión de su superior jerárquico, con proveído del 10 de abril de 2019³ admitió la demanda de la referencia.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del accionante a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de abril de 2019⁴, interpone recurso de reposición, considerando que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a la Sección Segunda del Tribunal

¹ Ver fl. 85 del exp.

² Ver fls. 87 al 90 del exp.

³ Ver fl. 93 del exp.

⁴ Ver fls. 97 y 98 del exp.

Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que la estimación razonada de la cuantía se dispuso en la suma de \$149.645.664, equivalentes a 191.6 smlmv para la fecha de la presentación de la demanda, lo cual excede el límite impuesto por el legislador para que dirima el conflicto el Juez Administrativo en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se admitió la demanda es susceptible de reposición, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días,

durante el cual la parte actora ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se remita el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma su conocimiento.

Es de señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1ª) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor cuantía, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 y el párrafo 5 del artículo 157 del CPACA disponen:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Al respecto, advierte el Despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es el competente para conocer del presente asunto, en la medida en que una vez realizadas las operaciones matemáticas respectivas por parte de este órgano, la cuantía del proceso de

conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º al 5º, fue razonada en la suma de \$9.294.190,00, lo cual resulta ser objeto de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del ibídem, pues se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, adviértase que el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de diciembre de 2018, por el cual se dispuso la remisión por competencia del presente asunto, era susceptible de reposición⁵ pero no fue recurrido por el actor, cobrando así ejecutoria. De otra parte, no es admisible proceder contra providencia debidamente ejecutoriada del superior, pues, sería causal de nulidad⁶; aunado a que el operador judicial que recibe un proceso remitido por el superior funcional, no puede declararse incompetente para asumir su trámite, en los términos que prevé el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, esta instancia judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído recurrido y denegará la solicitud de reponer el auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. DARÍO FERNANDO VANEGAS MORALES contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, que admitió la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme éste proveído, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º al 6º del proveído objeto de debate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Artículo 158 del C.P.A.C.A.

⁶ Numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019

Expediente No. : 2019-00021
Demandante : BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.693.106 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-079872 JEFAT-GADFI-29.27 y S2018-018-079558/DISAN ASJUR - del 24 de septiembre de 2018¹.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ La pretensión 2ª del libelo de demanda, concerniente a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo debe excluirse, en los términos señalados en los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A., por cuanto esta jurisdicción conoce de aquellos asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria ente los servidores públicos y el Estado; no así de los conflictos de carácter laboral.

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

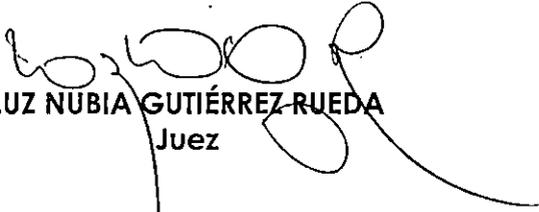
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta en el cargo de Médico con Especialidad en Auditoría Clínica y Administración Hospitalaria en la Dirección de Sanidad de Bogotá, desde el 14 de diciembre de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2015, así como la relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá acreditar tal situación, iii) relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. **JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.091 de Bogotá y tarjeta profesional No. 99.314 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico javalzo@hotmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 126 y 127 del exp.

³ Ver fl. 124 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2016-00410
Demandante : YOLANDA ROMERO GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2016-00768
Demandante : ANA SILVIA GOMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA PARCIALMENTE** el fallo proferido por este Juzgado el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2014-00088
 Demandante : RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO
 Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
 FAMILIAR
 Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del veintiocho (28) de junio de 2019, la cual **MODIFICA** el ordinal primero del fallo proferido por este Juzgado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante la cual condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

13 AGO 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
 SECRETARIA

211

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2017-00364
Demandante : NICOLAS CALIXTO MORERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, la cual **MODIFICA EL LITERAL "A" DEL NUMERAL CUARTO Y CONFIRMA** en lo demás el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2016-00202
Demandante : RUTH MARIA ROYET VERGARA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2018-00138
Demandante : JOSÉ ROBERTO MARÍN VILLOTA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2019, se libraron requerimientos dirigidos a la Secretaría General de la Policía Nacional, y se dispuso que, una vez fueran allegadas las respectivas respuestas, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Se advierte que, mediante memoriales radicados el 26 de junio de 2019 y el 12 de julio de la misma anualidad, se allegó: en dos (2) cd en los que obra la hoja de vida del actor y la investigación disciplinaria por la presunta conducta de concusión¹.

Y, como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 80 A y 81 A del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 80 A y 81 A del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.**

43 notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 AGO 2019

Expediente No. : 2018-00199
Demandante : ANDRÉS FELIPE VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2019, se libró requerimiento dirigidos a la Secretaría General de la Policía, y se dispuso que, una vez fuera allegada la respectiva respuesta, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Se advierte que, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2019, se allegó: un (1) cd en el que obra el expediente disciplinario del actor¹.

Y, como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 80 A y 81 A del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

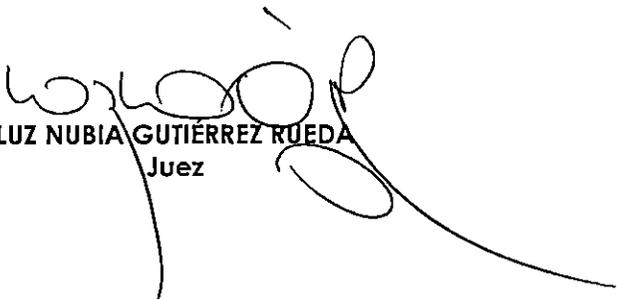
En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 239 y 240 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
43 notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA